

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 14-05-2021. En la fecha, paso el proceso de la referencia a Despacho del Señor Juez, con memorial de la parte demandante en el que el demandante JULIÁN FELIPE GIRALDO CASTAÑO allegó poder otorgado a la abogada CRISTINA CORREA ECHAVARRÍA - C.C. 1.053.831.344 - T.P. 354.682 del C.S. de la J. Sírvase proveer lo pertinente. Manizales, Caldas, 13 de marzo de 2021.




MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	542
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JULIÁN FELIPE GIRALDO CASTAÑO
Demandados:	GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA
Radicado No.:	170014003002-2019-00676-00

Vista la constancia de Secretaría que antecede y analizado el estado del proceso, el Despacho dispone:

1. ADMITIR LA REVOCACIÓN del poder otorgado por el demandante JULIÁN FELIPE GIRALDO CASTAÑO al Abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, que venía representándolo desde la presentación de la demanda, en virtud a la radicación el pasado 08/04/2021 de nuevo poder en el que designó a otra apoderada para continuar con su vocería judicial, se advierte al apoderado en los términos del artículo 76 del C.G.P. que *"...dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."* (sic):

Manizales 26 de marzo de 2021.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.769.495 de Manizales, Caldas, con domicilio en la finca Luna miel de San José, Caldas con número telefónico 3122393512 y con correo electrónico julianfelipegiraldo@gmail.com muy comedidamente y con todo respeto, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **Cristina Correa Echavarría**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.831.344 y portadora de la Tarjeta Profesional número 354.682 del C.S.J., con número telefónico 3196737374 y con correo electrónico alcabogados@outlook.es, para que en mi nombre y representación adelante demanda de Responsabilidad Contractual en contra de la señora Gloria Esperanza Ramírez Maruanda identificada con cédula de ciudadanía número 24'329.945 proceso del cual ya está conociendo su despacho bajo el radicado 17001400300220190067600.

Igualmente queda facultado mi apoderado para que me represente en todas las audiencias que se programen y realicen en relación al presente asunto, mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir notificaciones, recibir títulos y/o depósitos judiciales, cobrarlos, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, pre constituir pruebas, tachar documentos falsos, tachar testigos sospechosos, promover incidentes de todos aquellos expresamente señalados en la ley, para solicitar diligencia de remate, comparecer al el mismo, solicitar adjudicación del bien Inmueble y todo lo concerniente a las diligencias de remate. Hacer juramento estimatorio bajo mi única y exclusiva responsabilidad, si fuere necesario para el asunto para el cual se confiere este poder, para adicionar y/o corregir y/o modificar y/o adecuar el poder para que se cumplan los fines esenciales y sustanciales para lo cual se confiere este mandato, todo de tal manera que no se pueda decir en algún momento que el apoderado carece de amplias facultades para representarme.


JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO
C.C. 1.053.769.495 de Manizales

Acepto,

2. Ahora bien, dando alcance al anterior poder, allegado como se dijo el pasado 08/04/2021 por JULIÁN FELIPE GIRALDO CASTAÑO, demandante en las presentes diligencias, se dispone RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada CRISTINA CORREA ECHAVARRÍA – C.C. 1.053.831.344 – T.P. 354.682 del C.S. de la J., para representar los intereses del citado señor, en los términos del poder otorgado. Lo anterior, como quiera que se allegó el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo y porque la togada designada NO se encuentra actualmente excluida y/o suspendida del ejercicio de la profesión, según consulta realizada en la fecha en la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 215453

Que de conformidad con el Decreto 186 de 1974 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) CRISTINA CORREA ECHAVARRIA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 196221544, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	284852	12/02/2021	Vigencia
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 18 días del mes de mayo de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

Se informa y comparte a la nueva apoderada el enlace del EXPEDIENTE DIGITAL del proceso de la referencia, donde podrá apreciar la totalidad de piezas procesales y en lo sucesivo podrá tener acceso al expediente digital conformado para su causa, desde cualquier lugar y a cualquier hora que lo consulte:

EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 002-2019-676: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpal02ma_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVZfpVETfXcuxX7L1fUp6cBhI1sA4bANOa5G3wIDkJTZQ?e=c02PfR

3. TENER COMO NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR a la demandada GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA, la siguiente:

GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA: Villa Pilar II bloque 5, apartamento 403A, Manizales – Caldas - 3007251321.

De esta manera las cosas, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que notifique a la parte demandada en la dirección indicada, conforme los lineamientos que traza para la notificación personal el artículo 291 del Código General del Proceso; carga que deberá atender dentro del término de término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En éste mismo sentido, se recuerda a la parte actora que tal trámite de notificación lo puede adelantar directamente o por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, área que tiene dentro de sus funciones la elaboración de citaciones, y, de ser el caso, la notificación de la parte demandada, para lo cual deberá comunicarse con la Secretaría del Despacho para solicitar se remitan internamente las diligencias, a través de nuestros respectivos canales de contacto:

Juzgado 2 Civil Municipal de Manizales

Correo: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia

Teléfonos: 8879650 Ext. 11305 – 11307 – Celular: 3183485303

4. CALIFICAR DE SUFICIENTE, y en consecuencia se tiene por aceptada, la caución constituida mediante la PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. EC100022778 del 25/03/2021 de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para el presente proceso:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR
INCENDIO	1	10.000.000
ROBOS	1	10.000.000
EXPLOSIONES	1	10.000.000
GRANIZO	1	10.000.000
TRUENOS	1	10.000.000
AGUAS VIVAS	1	10.000.000
RENTAS	1	10.000.000
TOTAL		70.000.000

5. En virtud de la misma, se procede ahora a resolver lo pertinente respecto de la medida cautelar pedida por la parte actora en el líbello inicial, así lo solicitó aquella desde la presentación de la demanda:

El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 100-6063 ubicada en Manizales departamento de Caldas**, en la vereda **morrogacho**; cuya descripción es : finca "EL DIAMANTE" con matrícula inmobiliaria número 100-6063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales que se describe a continuación: LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION IDENTIFICADO COMO EL DIAMANTE UBICADO EN LA VEREDA MORROGACHO DE LA CIUDAD DE MANIZALES - CALDAS IDENTIFICADO COMO EL DIAMANTE con los siguientes linderos: **### DE UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTA AL BORDE DE LA CARRETERA QUE CONDUCE PARA LA CUCHILLA ATRAVESADA EN LINDERO CON PREDIO DE JUSTINIANO CASTRO SIGUIENDO POR UNOS SURCOS DE QUIEBRA - BARRIGA LINDANDO CON CASTRO HASTA LA VAGA LINDERO CON PROPIEDAD DE JESÚS ARIAS SIGUIENDO EL LINDERO CON ESTA AL MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTA AL PIE DE UN SURCO DE CABUYA SIGUIENDO POR ESTA HASTA LLEGAR AL CAMINO DE HERRADURA O SERVIDUMBRE SIGUIENDO EL CAMINO POR UN SURCO HASTA PONERSE AL FRENTE DE LA ZONA DE LA CARRETERA O DONDE SE CLAVO UN MOJÓN SIGUIENDO DE TRAVESÍA LINDANDO CON PROPIEDAD DE MARÍA DE JESÚS COLORADO Y OTRO HASTA UN SURCO DE CABUYA DE ALLÍ POR EL BORDE DEL CABUYAL HASTA SALIR A LA CARRETERA Y POR LA CARRETERA ABAJO HASTA EL MOJÓN PUNTO DE PARTIDA; con ficha catastral número 0-002-0007-0013-000 antes 00-2-007-013.**

Sin embargo, previo a resolver lo pertinente, considera prudente éste Judicial REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, ahora representada por otra abogada, para que se adecue la cautela, pues la solicitada versa sobre MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS, y claramente el presente trámite se trata, como se dijo desde la admisión de la demanda, de un PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA, cuyas cautelas se regulan en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-05-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria